

VALPARAÍSO, 11 de agosto de 2015

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, correspondiente al boletín N°9197-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1° se regirán igualmente por la

normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos y conforme a las atribuciones que establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 4°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, el que asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 5°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al

portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4°.

Artículo 6°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia, y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo, estos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley General de Bancos.

Artículo 7°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u

operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Las entidades descritas en el inciso segundo del presente artículo, distintas de las empresas bancarias, así como sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Los emisores u operadores señalados en el artículo 2°, inciso segundo, de esta ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile referidas a capital mínimo, reserva de liquidez o desarrollo de actividades complementarias al giro autorizado, deberán dar aviso a la Superintendencia apenas ocurra el hecho y, dentro del plazo que ella les fije, presentar un plan de normalización para su aprobación.

En cualquiera de las situaciones antes indicadas, o si la empresa hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, no cumpliere los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en su caso, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, suspender todas o algunas de las actividades de la empresa hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.

4. No recibir provisión de fondos.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y siempre de acuerdo a las normas establecidas por este en uso de sus facultades legales. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de un emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Del rechazo a la autorización de existencia, suspensión o revocación podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya revocado o suspendido la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.".

3. Sustitúyese el número 24 del artículo 69 por el siguiente:

"24) Emitir y, u operar medios de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que

imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a las sociedades operadoras y emisoras de medios de pago descritas en el artículo 2°, inciso segundo.”.

Artículo 8°.- Agrégase al artículo 19 de la ley N°18.833 el siguiente número 9, nuevo, pasando su actual número 9 a ser número 10:

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:

1. Intercálase la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

"o) Emitir y,u operar medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;".

2. Sustitúyese su inciso final por los siguientes incisos:

"Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en la letra p), para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como sujetos obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la ley General de Bancos."

Artículo 10.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la frase “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito” por la siguiente: “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se

considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.".

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 2°; 4°, inciso tercero; 5°, inciso primero; 7°, números 1 -en lo que respecta al inciso tercero que agrega-, 2 y 3, y el artículo 9°, número 1, todos ellos del proyecto de ley, fueron aprobados, en general, con el voto favorable de 101 diputados, de un total de 118 en ejercicio.

En particular, en tanto, las normas señaladas en el párrafo anterior fueron aprobadas por 102 votos a favor, de un total de 119 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados